



POLITICA CRIMINAL Y REFORMA PENAL EN MATERIA DE TRÁFICO DE DROGAS

**TRABAJO FINAL DE GRADO
GRADO EN CRIMINOLOGÍA
CURSO DE ADAPTACIÓN 2014/2015**

**ALUMNO: JOSE VICENTE GUINOT MARTINEZ
TUTOR: CATY VIDALES RODRIGUEZ**

ÍNDICE

ABSTRACT.....	3
1.- INTRODUCCIÓN AL CASO	4
2.- MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	5
2.1.- Antecedentes	5
2.2.- La Convención de Viena, 1988.	9
2.3.- El Convenio de Estrasburgo de 1990.....	12
3.- MARCO NORMATIVO ESPAÑOL.....	13
4.- REALIDAD PRÁCTICA	19
4.1.- DELINCUENCIA ORGANIZADA	22
4.2.- BLANQUEO DE CAPITALS	32
4.3.- FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	37
5.- CONCLUSIONES	40
6.- BIBLIOGRAFÍA	47

ABSTRACT

The global phenomenon of drugs is an object of study, concern and debate. The purpose of this paper is to provide data and documentation obtained from the international regulatory framework affecting Spain and a reality that does not correspond with the objectives underlying the criminal policies to eradicate illicit drug trafficking in our country.

The barriers between producer and consumer countries are fading, the financial circuit of drugs is alarming and the routes are becoming more unpredictable. The internet and communication revolution makes difficult the purposes of keeping proof in the drug trafficking operations. For this reason it's required a global legislation.

The penalties and the criminal conduct has increased around the world despite the efforts being made against the drug-trafficking and law-enforcement measures, statistics show us the reality which is more drugs and more prisoners, but above all, the great forgotten, the final consumer or addict.

To conclude, I would like to emphasize that the decriminalization of cannabis, has a lack of an effective criminal policy. In my opinion it should provide some accurate solutions according to our society.

1.- INTRODUCCIÓN AL CAOS

El objetivo de este trabajo es cuestionar la política criminal de España en materia de tráfico ilícito de drogas, comparando las reformas penales sufridas en nuestra legislación con la realidad de la lucha operativa para el control de la oferta y la demanda de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fiscalizadas por los órganos de control tanto europeos como de nuestro país y llevadas a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, siguiendo las directrices y normas de la política criminal diseñada para la lucha contra el tráfico de drogas en España.

Para fundamentar esto, primeramente, se tomará como punto de partida la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 que servirá como marco normativo internacional para, posteriormente, desglosar la adaptación penal del delito de tráfico de drogas a lo largo de su evolución histórica en nuestro país, constatando a través de los textos legales publicados tanto las reformas efectuadas como las evoluciones de la pluralidad de conductas delictivas y su penalidad.

Seguidamente, debido a que las conductas han evolucionado en el tiempo, junto con los elementos que la rodean, se expondrán los resultados prácticos de los delitos conexos que acompañan al delito de tráfico de drogas, concretamente y dada la amplitud del fenómeno, será.

- Delincuencia organizada
- Blanqueo de capitales
- Financiación del terrorismo

De igual modo, haré constar algunas de las alternativas, publicadas a lo largo de los años de estudio y, para concluir el presente trabajo, hago unas conclusiones basadas en el análisis de los datos objeto de estudio que se aportan,

siendo consultados tanto en las bases abiertas, publicaciones, informes y estudios.

2.- MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

2.1.- Antecedentes

La política de prevención y represión del blanqueo de capitales surge a finales de la década de los ochenta como reacción a la creciente preocupación que planteaba la criminalidad organizada y el tráfico de drogas. Las dimensiones de las consecuencias económicas de estos delitos, así como el volumen de los beneficios que, a través del blanqueo de los beneficios que aquellos reportaban, llaman la atención de los países de la vieja Europa, influenciados por las políticas de lucha contra el narcotráfico y la evasión fiscal impulsadas por Estados Unidos, declaradas como problema de seguridad nacional, concienciada del fracaso de su propio sistema de lucha contra el blanqueo, pues la internalización del sistema financiero permitía blanquear los fondos de origen ilícito que se generan en su territorio, en otros países¹; así como de distintos organismos internacionales.

Aunque ya en la década de los años setenta Estado Unidos y Suiza, habían tomado medidas, de distinto orden, para luchar contra el blanqueo de capitales de origen criminal, pronto se dieron cuenta de que, si tal medidas no eran acompañadas de la ayuda internacional, su eficacia resultaba escasa.

La internacionalización del sistema financiero, el carácter transnacional de los delitos relacionados con la droga, y en definitiva el gran auge que el blanqueo de capitales tenía, sobre todo el procedente de las organizaciones del tráfico de estupefacientes, y al objeto de combatir dicho tráfico luchando contra quienes querían ocultar el origen de sus desmesuradas fortunas, blanqueando a través de

los sistemas financieros, los beneficios que generaba, surgieron las primeras iniciativas que afirmaban que la persecución de esta actividad debía ser abordada mediante una respuesta internacional articulada sobre la base de la colaboración a escala internacional.

Se requerían medidas de represión y prevención que, en un escenario internacional, fueran capaces de contener dichos beneficios con el objetivo de reprimir esas actividades delictivas de las que traían origen. Había que intervenir frente al blanqueo de capitales para frenar los delitos relacionados con el tráfico de drogas.

En aquel contexto, surgen las primeras iniciativas de carácter internacional para luchar contra el blanqueo de dinero, si bien inicialmente referidas a los beneficios obtenidos por el tráfico de drogas, pronto se extenderían a otros delitos generadores de beneficios sometidos al blanqueo de capitales como el terrorismo o el crimen organizado. Sin embargo y dado que el presente trabajo pretende referirse a la política criminal en el campo del tráfico de drogas, y hecha esta introducción histórica que se consideraba necesaria para centrar el objeto de debate, me centraré a partir de aquí en lo concerniente al tráfico de drogas.

Desde esta perspectiva político criminal de la que hablo, todos los frentes en la lucha contra el narcotráfico son importantes, y como consecuencia de la importancia que este problema social ha venido suponiendo para las sociedades de cualquier país, sobre todo en Estados Unidos y Europa por ser los primeros en ocuparse de esta problema, es el seno de Naciones Unidas donde surgen las primeras iniciativas en materia de lucha contra el narcotráfico.

En el Preámbulo de la Convención de Viena de 1988, y sobre la que después tendré ocasión de profundizar algo más, recogiendo esa grave

¹ ALVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2007. P 44.

preocupación, declaró a la década de los años noventa como la “Década de la lucha contra el narcotráfico”. Afirma así que, no sólo esas actividades delictivas representan una amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales, políticas de la sociedad, sino que también socaban las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

En la lucha internacional contra el tráfico de drogas, el primer antecedente histórico podemos situarlo en 1909 en Shanghai, donde se celebró la primera conferencia internacional para fiscalizar el tráfico de drogas, y que será conocida por la Comisión de Opio, que condujo a la firma del Convenio Internacional del Opio de 23 de enero de 1912 en la Haya. Éste fue el primer instrumento obligatorio de derecho internacional y que tenía por objeto el control del transporte de las drogas que se destinaban a usos médicos.

Presididas por la Sociedad de Naciones, se suscribieron tres convenciones más², hasta que en 1946 Naciones Unidas asume las responsabilidades de fiscalización de estupefacientes que tenía atribuidas la anterior, comenzando los primeros instrumentos internacionales elaborados en el seno de Naciones Unidas en ese mismo año, 1946, y sucediéndose la elaboración de dichos instrumentos en los años sucesivos, hasta que en 1988 se dicta la Convención de Viena, que trataré en apartado posterior.

Así, el 11 de diciembre de 1946, se firmó el Protocolo mediante el que se transfería legalmente a las Naciones Unidas dicha facultad de fiscalización, siendo que dos años más tarde se firmaría el Protocolo de París, en el que se pondrían

² Convención internacional del opio de 19-2-1925, que introduce un sistema estadístico de fiscalización, un sistema de certificados y de permisos de exportación con la finalidad de controlar el comercio internacional lícito de estupefacientes.

La Convención de Ginebra de 13-7-1931, cuya finalidad era limitar la fabricación mundial de estupefacientes sólo a aquellas cantidades que eran necesarias para fines médicos y científicos y regular así la distribución de estupefacientes.

La Convención de Ginebra de 26-6-1936, en la que por primera vez se formula una Convención que pide penas graves para los traficantes de drogas ilícitas.

bajo control internacional aquellas sustancias sintetizadas por el hombre y que producen dependencia, así como la adormidera, la coca y el cannabis.

En 1953 se firmó el Protocolo de Nueva York sobre el opio, en el que se regula y limita el cultivo de la planta de la adormidera, así como la producción, el comercio internacional y el uso del opio, y por qué se autoriza a exportarlo tan sólo a determinados países.

La Convención Única de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes surgirá en el ámbito internacional, ante la necesidad de refundir en un solo texto, toda la legislación anterior sobre la fiscalización de estupefacientes que se encontraba desordenada y cuya redacción era complicada. Aquella finalidad de recoger en un solo texto todas las normas de los tratados hasta el momento existentes, se consiguió con esta Convención. A su vez, con dicho texto se consiguió simplificar y modernizar el mecanismo de fiscalización, resultando así fortalecidos los esfuerzos de la comunidad internacional en la lucha contra el tráfico de drogas.

Este nuevo sistema de fiscalización, se extendió al cultivo de las plantas, por ser éstas la materia prima de los estupefacientes naturales y como posteriormente se hará también en la Convención de Viena de 1988, estos textos internacionales llevan incluidas unas listas –listas I, II y IV- a las que nuestro legislador nacional³ se remitirá cuando España ratifique este Instrumento el 3 de enero de 1966 y la posterior Ley 17/1967 de 8 de abril, de estupefacientes, surgida precisamente por la ratificación de este Convenio.

³ Hay que tener en cuenta que la ratificación por España de estos Convenios internacionales y su posterior publicación en el BOE, convierten dicha normativa en ley interna de nuestro país y obligan a nuestros tribunales, por virtud del 96.1 CE. En consecuencia, el Tribunal Supremo y nuestros tribunales siguen un régimen de rígida definición de las drogas o sustancias estupefacientes, considerando el tipo del artículo 368CP como norma en blanco con necesaria remisión a estos Convenios.

Esta Convención Única de 1961, será posteriormente modificada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, en el que de forma específica, se subraya la necesidad de aumentar los esfuerzos para impedir la producción ilícita, el uso y el tráfico de drogas y se resalta ya la necesidad de una acción internacional de cooperación y coordinación.

Finalmente, en 1971 y ante el aumento exponencial de otras sustancias que resultaban altamente nocivas para la salud, y que no se enmarcaban dentro de los estupefacientes, se suscribió el Convenio sobre sustancias psicotrópicas, incluyendo ahora también a drogas del tipo de las anfetaminas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, sedantes, todas ellas sustancias artificiales capaces de poner en verdadero riesgo la salud humana, alterar el comportamiento humano y producir dependencia, sometiéndolas así al control del derecho internacional.

2.2.- La Convención de Viena, 1988.

La Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988, es sin lugar a dudas y así es afirmado por la doctrina por ser la primera vez que en el ámbito internacional se impone la obligación de incriminar el blanqueo de capitales, buscando así el objetivo final de luchar contra el tráfico de drogas a través de sus estructuras económicas y financieras.

Igualmente se destaca de ella⁴, es el hecho de que 106 países participaron en sus negociaciones, lo que otorga un poder político enorme a tal documento. Es una convención que exige a los Estados parte una cooperación internacional en materia penal, que incluye la extradición, el decomiso y la asistencia judicial recíproca. En palabras de VIDALES RODRIGUEZ, es innegable la importancia de dicha Convención, ya que adopta medidas novedosas en la lucha contra el

⁴ Más ampliamente en este sentido, BLANCO CORDERO, I. *“El delito de blanqueo de capitales”*. Aranzadi. Cizur Menor. 2002.

narcotráfico, resaltando sin embargo, que sólo tipifica el blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilícito de drogas.

Este instrumento jurídico, que sí goza de fuerza vinculante para los Estados miembros, deja claro desde el inicio señalando en su Preámbulo que una de las finalidades de penalización del blanqueo de capitales, es la de “privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad”⁵. Las relaciones existentes entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas "socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados" e, igualmente, las enormes ganancias de tal tráfico ilícito, además de constituir una de las causas profundas del problema de la droga, permiten al crimen organizado "invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles"

Razones por las cuales, sigue el Preámbulo, las Partes se muestran decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

En relación con la tipificación de las conductas, a las que a continuación me referiré, la Convención se caracteriza por una importante anticipación de la intervención penal que ha sido objeto de críticas por la doctrina y aunque en el texto definitivo no se recoge el término “blanqueo” sino que se prefiere una terminología más próxima al encubrimiento⁶.

⁵ ALVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, Manual de prevención. *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2007. P 44.

⁶ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas a la actual legislación sobre drogas". Cuadernos de Política Criminal nº 46. 1992; igualmente constatan esta falta de alusión al "blanqueo" en la Convención BLANCO CORDERO (cfr. op. cit., p. 116), VIDALES RODRIGUEZ, C. "El delito de legitimación de capitales.." cit. p. 12 señala la confusión que pudiera acarrear el hecho de expresarse en términos de "convertir" o "transferir"

Se pueden distinguir dos tipos de conductas⁷ en función del grado de obligatoriedad de su tipificación penal para los Estados⁸;

1.-Todas las partes firmantes deben tipificar penalmente las siguientes conductas cometidas intencionalmente,

- a) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la CONVERSION O TRANSFERENCIA de bienes a sabiendas de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito. La sanción de la participación, actos preparatorios (conspiración o provocación) y la tentativa está condicionada al respeto de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Parte.
- b) Comportamientos de autoría consumados consistentes en la CONVERSION O TRANSFERENCIA de bienes a sabiendas de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas, con el propósito de ayudar a cualquier persona implicada en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. La sanción de la participación, actos preparativos (conspiración o provocación) y la tentativa está condicionada al respeto de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Parte.
- c) Comportamientos de autoría consistentes en la OCULTACION O ENCUBRIMIENTOS de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos o propiedad reales de los bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de conductas de autoría o participación en delitos relativos a las drogas. La sanción de la participación, actos preparativos (conspiración o provocación) y la tentativa

⁷ VIDALES RODRIGUEZ, C. las clasifica en tres grandes grupos, siguiendo a LAMAS PUCIO y SAAVEDRA ROJAS .

⁸ BLANCO CORDERO, I. "El delito de blanqueo....." (op. cit) ; VILLAVIEJA URZAINQUI, L. "La prevención del blanqueo de capitales....."(op. cit.)

está condicionada al respeto de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Parte.

2.-Con reserva de los principios constitucionales y conceptos fundamentales del sistema jurídico de cada Parte, han de tipificar los comportamientos de autoría o participación de actos preparatorios (conspiración o provocación o ejecutivos (tentativa y consumación)), de adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que proceden de conductas de autoría y participación en delitos relativos a las drogas.

Pero a los efectos que en este trabajo se pretenden resaltar, la Convención de Viena, introduce dos aspectos innovadores, más allá de las medidas contra el blanqueo de capitales propiamente dichas, el primero de ellos es que se regulan todos los instrumentos de cooperación penal internacional, como la extradición, para combatir el tráfico de drogas. En segundo lugar, y como he mencionado anteriormente, se obliga a sancionar penalmente las ganancias derivadas de la comisión de delitos de tráfico de drogas. Su importancia se aprecia con tan sólo leer la enumeración de las rúbricas; delitos y sanciones, competencia de las partes, decomiso, extradición, asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales, entrega vigilada, tráfico ilícito por mar, zonas y puertos francos y servicios postales.

2.3.- El Convenio de Estrasburgo de 1990.

En la lucha contra el blanqueo de capitales, como medio para atajar las ingentes cantidades de dinero que se introducían en el tráfico económico provenientes del tráfico de drogas, en 1990 se suscribió el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

Si el motivo fundamental de la Convención de Viena era el tráfico de drogas, con el Convenio de Estrasburgo se amplía el abanico a los delitos graves que puedan generar ganancias (artículo 1. e): *“por «delito principal» se entenderá todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito en la forma establecida en el artículo 6 del presente Convenio”*.

Básicamente en la definición de blanqueo repite las mismas acciones descritas en la Convención de Viena (artículo 6) añadiendo que tales actividades se han de tipificar “cuando se cometan intencionadamente”, así como las conductas de instigar o inducir públicamente a otros, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Otras dos novedades son de destacar del Convenio de Estrasburgo, en primer lugar, se plantea por primera vez en este texto que los Estados puedan incluir la negligencia como delito, oportunidad que aprovechará posteriormente el legislador español para introducir el artículo 301.3 en el Código Penal, y en segundo lugar se entenderá en este Convenio por decomiso, o mejor “confiscación” como el propio Convenio recoge, una sanción o medida que puede ser ordenada por un tribunal teniendo como resultado la privación definitiva del bien en aquellos procedimientos en que se investigue uno o varios delitos.

3.- MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

En nuestro país la problemática de la droga es también recogida en textos⁹ antiguos, si bien con la evolución de las conductas, fue pasando por distintos Códigos penales, año 1822 (castigo a los boticarios por dispensar droga nociva para la salud), Código de 1948 y 1850 (despacho de sustancias nocivas sin las

⁹ BELTRAN BALLESTER, E. “Breve historia social y jurídica del consumo y tráfico de drogas.” Valencia, 1990, p.16 y 17. Este autor sitúa el primer antecedente de la política prohibitiva en esta materia en el concilio de Toledo s. XVII. EXPOSITO LOPEZ, A. “El delito de tráfico de drogas”. Revista de Derecho UNED, núm. 10. 2012.

prevenciones legales o estar habilitado), Código de 1870 (agrava las penas si con el despacho indebido se hubiere ocasionado muerte), código de 1932 1944 (reproducen los modelos anteriores) hasta la ratificación por nuestro país de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, firmada en Nueva York el 3 de Febrero de 1966.

Dicha Convención internacional, tiene como consecuencia en nuestro país, la promulgación de la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas, y en la que se define que ha de entenderse por estupefaciente, regulando su cultivo y producción, la fabricación, el tráfico ilícito y la posesión, el uso y el comercio, todo ello sometido a un exhaustivo control de autorizaciones y fiscalizaciones.

Siguiendo con el movimiento internacional, los compromisos se siguen adquiriendo, modificando el Código penal ante la necesidad de ajustarse a lo demandado internacionalmente, mediante la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, que fue muy criticada, entre otros por GONZALEZ SOLER¹⁰, dice que se sanciona toda conducta en una serie de concretas actividades, equiparando conductas de tenencia o donación con el cultivo o fabricación de las sustancias estupefacientes, igual que LANDROVE DIAZ¹¹ que critica el hecho de que no se distinga entre la nocividad de las sustancias objeto del tráfico.

Es en 1983, con la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, donde se aprueba una importante modificación que reduce significativamente las conductas típicas, incriminando la conducta dedicada únicamente al tráfico y la distinción entre las sustancias

¹⁰ GONZALEZ SOLER, O.E., "*Los delitos de tráfico de drogas II*". Barcelona. 1999

¹¹ LANDROVE DIAZ G, "*La contrarreforma de 1988 en materia de tráfico de drogas*" Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain / coord. por Enrique Echeburúa Odriozola, José Luis de la Cuesta Arzamendi, Iñaki Dendaluze Seguroola, 1989 P.763"

susceptibles de causar grave daño a la salud y las y las otras cuya nocividad es menor, poniendo con estos límites fin a la inseguridad operada con las normas anteriores que dejaban al arbitrio judicial penas que iban desde los 6 meses a los 20 años de privación de libertad.

Posteriormente, en la reforma sufrida en 1992, a través de la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, adoptadas por la necesidad de adaptar nuestra legislación interna a los compromisos internacionales que España había suscrito¹², se pone de manifiesto que las actividades relacionadas con las drogas se interconexionan con otras modalidades delictivas y afloran los crecientes índices del problema. Esta LO 8/1992 introdujo cinco nuevos artículos¹³ a través de los que se regula la entrega vigilada de drogas, el tráfico de precursores, la receptación específica y el comiso.

El legislador español, es su incesante afán criminalizador, dictará en 1995, lo que muchos autores denominaron el nuevo código penal, a través de la ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, mediante la que reforma nuevamente y según se explica en su exposición de motivos, el sistema de penas para alcanzar los objetivos de resocialización, se regulan las penas de libertad. Aunque se habían puestos muchas expectativas en la promulgación de este nuevo Código Penal, lo cierto es que recibió muchas y duras críticas entre la doctrina¹⁴, sobre el conjunto del texto, pero que por exceder los límites de este trabajo mencionaré tan sólo aquellas que fueron vertidas sobre la nueva regulación del tráfico de drogas.

¹² Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, así como la Directiva 91/308 CEE en lo relativo al blanqueo de capitales y beneficios económicos derivados del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos

¹³ Artículos 344 bis g) a 344 bis k).

¹⁴ Por todos, J.L.DIEZ RIPOLLES, *"El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español"*, Actualidad Penal, 32, 1994. Críticas que ya había mostrado el autor en obras anteriores, a modo de ejemplo, *"Alternativas a la actual legislación sobre drogas"*, Cuadernos de Política Criminal, núm. 46, 1992; *"Tendencias político-criminales en materia de drogas"*, Jueces para la Democracia, núm. 19, 1993.

Para CUESTA ARZAMENDI¹⁵ el nuevo Código Penal siguió una línea continuista con la regulación anterior, aportando muy pocas novedades, dado que los artículos 368 a 378 de este nuevo Código recogen de manera casi literal, la regulación establecida por la reforma de 1992, introduciendo como única novedad la figura del arrepentimiento y la colaboración establecida en el artículo 376, y la nueva ubicación del blanqueo de capitales, establecida ahora en los artículos 300 a 304.

En cuanto a las conductas típicas de tráfico de drogas, se podrán dividir con el nuevo Código Penal de 1995 en dos grandes grupos, por un lado el tráfico de drogas en sentido amplio (integrado por conductas como cualquier modo de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal) y en segundo bloque que quedará reservado para la posesión con éstos fines. A todo ello, es preciso añadir que se sigue sin ofrecer por el legislador español, un concepto de “drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”, debiendo acudir a la normativa internacional –las listas que se recogen en los Convenios y Tratados internacionales y que dividen las sustancias en aquellas que causan grave daño a la salud y el resto de situaciones-, así como a la interpretación jurisprudencial y al concepto médico que ofrece la Organización Mundial de la Salud.

Finalmente, se introducen por imperativo de la Convención de Viena de 1988, numerosas circunstancias agravatorias de dichas conductas típicas, que se dividen en dos grupos, las de primer grado (art. 369) y las de “segundo grado” o también denominadas “hiperagravaciones” que pueden añadirse a las anteriores, produciendo así un elevado efecto agravatorio de la pena, pudiendo extenderse desde los 3 hasta los 9 años de privación de libertad para los tipos básicos, hasta los 20 años en caso de las agravaciones de segundo grado si se tratare de drogas duras.

¹⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “*La política criminal en materia de drogas en España, tras el nuevo Código Penal*”. CGPJ, Cuadernos de Derecho Judicial. Política Criminal Comparada, Hoy y Mañana, Madrid, 1999,

El miércoles 23 de junio de 2010 se publicó en el *BOE* la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal, según la Exposición de Motivos, por necesidad de armonizar nuestra legislación interna al vigente ordenamiento jurídico europeo, en concreto a la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. La propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010, establece que *“De acuerdo con los criterios punitivos marcados por dicha norma armonizadora, se refuerza el principio de proporcionalidad de la pena reconfigurando la relación entre el tipo básico y los tipos agravados de delito de tráfico de drogas. Las numerosas agravaciones específicas que contiene el Código Penal en esta materia –también de acuerdo con la pauta europea– siguen asegurando dentro de la nueva escala punitiva una respuesta efectiva frente a aquellas conductas que realmente exigen una reacción especialmente firme.”*

Se aprovecha la ocasión por nuestro legislador, para acoger el previsión contenida en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2005, en relación con la posibilidad de reducir las penas en aquellos supuestos de escasa entidad, siempre que no se dé la concurrencia de ninguna de las agravantes que se establecen en los artículos 369 bis, 370 y siguientes. Igualmente, se da nueva redacción a la circunstancia agravante de buque, a la vista de los problemas interpretativos que el término “embarcación” había generado.

Se introduce una modalidad atenuada, en cuanto a las conductas típicas se refiere, en el art. 368 CP, entendiéndose que podrá imponerse la pena inferior en grado en virtud de la escasa entidad del hecho y las circunstancias personales del culpable siempre cuando no concurra ninguna de las circunstancias de los art. 369 bis y 370.

En cuanto a las agravaciones, también el legislador ha querido ocuparse ellas perfilando algunos conceptos que generaban problemas interpretativos por lo que se refiere a las de primer grado¹⁶; habiendo sufrido la mayor reforma las circunstancias agravatorias de segundo grado¹⁷.

También se han visto afectado por la reforma los art. 371 (tráfico de precursores), 372 en cuanto a la penalidad específica por razón del sujeto, el artículo 373 en cuanto a las resoluciones manifestadas de la voluntad (provocación, conspiración y proposición), el art. 374 en cuanto al comiso, el 375 en cuanto a la reincidencia internacional, el arrepentimiento tratado en el art. 376, y lo concerniente a las penas de multa e imputación de pagos de los artículos 377 y 378, pero que por exceder de los límites de este trabajo no puedo entrar a analizar con mayor profundidad.

El 30 de Marzo de 2015 se publica la ley orgánica 1/2015, la cual entrará en vigor el 1 de Julio de 2015, según su exposición de motivos supone una completa revisión y actualización del código penal anterior, aparecen nuevas figuras delictivas y se revisa el régimen de penas y su aplicación.

Gran parte de la reforma está destinada, nuevamente, a cumplir con los compromisos internacionales firmados por España¹⁸, reformándose muy

¹⁶ Condiciones del autor (369.1.1ª), pertenencia a organización (369.1.2ª), establecimiento abierto al público (369.1.3ª), condiciones del destinatario (369.1.4ª), cantidad de notoria importancia (369.1.5ª), adulteración, manipulación o mezcla (369.1.6ª), lugar de destino (369.1.7ª), uso de violencia o armas (369.1.8ª),

¹⁷ Tipos agravados de segundo grado, en los que la pena puede llegar a ser la superior en uno o dos grados a la prevista en el art. 368 CP, cuando, *“Se utilicen a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos. 2º. Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2ª del apartado 1 del art. 369. 3º. Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el art. 368 excedieren notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el art. 369.1. En los supuestos de los anteriores números 2º y 3º, se impondrá a los culpables, además una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito».*

¹⁸ Por lo que a este trabajo afecta, pues este nuevo Código recoge diversos compromisos internacionales asumidos por España referentes a otros tipos delictivos, traspone la Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril, sobre el embargo y

el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, así como se incorporan en nuestra normativa penal las conductas descritas en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de abril de

ampliamente el decomiso¹⁹, que como la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015 expone, tiene por finalidad facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en la gestión económica de los mismos.

Muchas han sido las críticas que desde el inicio de su gestación, en el año 2013, ha recibido este nuevo Código Penal, del que tal y como se decía de la gran reforma de 1995, se puede tildar de “nuevo Código Penal”, tanto por la extensión de los artículos que se ven modificados, como por la introducción de nuevos tipos penales.

Al respecto del tráfico de drogas, del blanqueo de capitales y de la delincuencia organizada, la reforma operada en 2015 ha sido tan amplia, que es precisamente esta extensión la que me impide que entrar a analizar, como la misma se merece, la redacción que ha querido dar a los nuevos artículos el legislador español. Sin embargo, dejo aquí señaladas las críticas que antes de la aprobación de la reforma ya apuntaba FERNANDEZ HERNANDEZ²⁰ sobre la política criminal española en materia de tráfico de drogas, así como el amplio análisis que FERRANDIS CIPRIAN²¹ realiza sobre los delitos contra la salud pública relacionados con medicamentos y drogas tóxicas.

4.- REALIDAD PRÁCTICA

En nuestro país ya hablaban las estadísticas, en 1985 (J. Navarro, entre otros, Madrid 1985) publican un estudio que constataba que el 50% de las personas estudiadas habían consumido cannabis o sus derivados y el 10%

2014, sobre falsificación de productos médicos y otros delitos similares que suponen una amenaza para la salud pública.

¹⁹ Más ampliamente, VIDALES RODRIGUEZ, C. “*Consecuencias accesorias: el decomiso (art. 127)*” en “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, VVAA, Tirant lo Blanc, 2015.

²⁰ FERNANDEZ HERNANDEZ, A. “*Política criminal española en materia de tráfico de drogas*” en Tráfico de drogas y delincuencia conexa, Coord. VIDALES RODRIGUEZ, C. Tirant lo Blanc. 2014.

²¹ FERRANDIS CIPRIAN, D. “*Delitos contra la salud pública relacionados con medicamentos y drogas tóxicas (arts. 361 y ss.)*”, en “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, VVAA. Tirant lo Blanc, 2015.

cocaínicos, el fiscal general del estado J. Moscoso²² publicó en 1987 que el 90% de la población detenida consumía drogas, alertando del crecimiento de la población reclusa y las toxicomanías.

España, diseña un Plan Nacional sobre Drogas (PNSD), creado en 1985 con dependencia del Ministerio de Asuntos Sociales, que posteriormente, por R.D. 2314 de 29 de diciembre de 1993, pasó al Ministerio del Interior con la misión de apoyar a todas las instituciones implicadas en la lucha contra las drogas mediante tres grupos de acción. En lo referido a los Cuerpos de Seguridad, analizando las necesidades y asignando los recursos materiales, económicos y formativos, a la vez que evaluaba la eficacia de dichos recursos, según versa en su constitución. En cuanto a las actuaciones relacionadas con la “Ley del Fondo” Ley 30/92, actuaba en la recogida y control de los efectos incautados con carácter definitivo y apoya la mesa de Coordinación de Adjudicaciones, también asesoraba a las instituciones y poderes del Estado en cualquier cuestión relacionada con las drogas en los ámbitos de la reducción de la oferta y la demanda.

La Ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dividió las competencias investigadoras entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, no exento de polémica en sus inicios, al primer Cuerpo aludido, se le encomendó la lucha contra el narcotráfico y al otro, la lucha contra el contrabando y el resguardo fiscal español, deviniendo con el paso del tiempo en que las organizaciones criminales (nuevo concepto) son transfronterizas provocando que los dos cuerpos se solaparan en las investigaciones.

Si bien, la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, cuerpo administrativo adscrito al Ministerio de Hacienda, fue incorporándose poco a poco, en el conglomerado de las investigaciones por delitos relacionados con las drogas, como la persecución del llamado posteriormente “blanqueo de capitales”. Al ser un

²² *“Memoria anual de la fiscalía sobre criminalidad”*. Madrid. 1987.

Cuerpo sin condición de policía judicial específica, actúan en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La cooperación internacional en materia de drogas, corresponde al CNP, cuerpo que mantiene los contactos con las agencias antidroga internacionales, sobre todo la DEA en EEUU, encargada de informar sobre el transporte de droga en contenedores por vía marítima, indicar que las políticas criminales de este país son muy agresivas, actuando en los países productores con toda clase de recursos técnicos y humanos.

El 24 de Marzo de 1988 por Ley 57/1988 se crea la Fiscalía Especial Antidroga, como Fiscalía especializada para impulsar, coordinar e intervenir en las investigaciones contra el tráfico de drogas, reuniendo periódicamente a los mandos policiales de ambos cuerpos promoviendo el cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos y evitando conflictos jurisdiccionales; se crean bases de datos conjuntas, como el sistema SENDA o SRI (Sistema de registro de operaciones), donde los Cuerpos competentes en la materia graban los datos de sus operaciones, registrando el sistema las posibles coincidencias y sus subsanaciones.

El movimiento pendular de nuestra legislación viene anclada nuevamente por el diseño de las políticas criminales, por aquel entonces, recordar que transitamos por la década de los años 90, la concepción mundial de las drogas es alarmante, en EEUU por ejemplo la concepción de la represión hacia las drogas toma un cariz importante de la mano del presidente Ronald Reegan, que impulsó una gigantesca actividad, sin precedentes hasta el momento, eliminando sistemáticamente garantías procesales como la libertad bajo fianza o fomentando una interminable escala de sumas de penas, lo cual condujo al país a aumentar sustancialmente la población reclusa, existiendo en la actualidad ese tipo de política criminal si no reforzada ante el incremento del tráfico ilícito de drogas en el mundo auspiciado por las nuevas tecnologías.

A pesar de todo el empeño mostrado por los americanos, en aquel entonces, el mercado de la oferta pudo zafarse de la presión consiguiendo los precios más bajos registrados y las cosechas de cannabinos ingentes, llegando a utilizar técnicas de guerra para su lucha, enviando brigadas o células militares a los países productores, sobre todo a Colombia, movilizandolos todos los recursos de sus agencias de inteligencia, a día de hoy no han encontrado la solución ni para la oferta ni para la demanda. Las organizaciones internacionales aprovecharon la globalización económica, la mejora y ampliación de las vías de comunicación, transporte y de las nuevas tecnologías de la información para desarrollar sus actividades criminales a escala internacional con notable éxito.

Los *modus operandi* de la delincuencia, se sofistican, las acciones delictivas son cada vez más amplias y requieren de muchas conductas ilegales, a la vez que la propia necesidad del lucro, conforman un numeroso elenco de los delitos conexos al tráfico de drogas, nombrar entre muchos, **la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales, la corrupción o financiaciones del terrorismo.**

4.1.- DELINCUENCIA ORGANIZADA

Su actuación consistía en estructurarse en verdaderas empresas, ubicando las funciones de gestión y producción en zonas de menor riesgo, donde poseían un relativo control del entorno institucional, mientras que la búsqueda de mercados se centraba en las zonas donde la demanda era más estable y, en consecuencia, garantizada gracias al poder adquisitivo de sus habitantes.

Sus actividades ilegales no se circunscribieron solamente a la droga, aparecieron organizaciones jerárquicas con una estructura muy parecida a la de las grandes empresas tradicionales, como buen ejemplo el “cartel” colombiano de Cali, o hasta organizaciones más pequeñas y flexibles como las nigerianas.

En España, las estructuras policiales están todavía en desarrollo y las técnicas aplicadas en muchos casos no adecuadas a la ley, cabe recordar el “Caso UCIFA” donde la mayor estructura operativa de la Guardia Civil sufrió su desmantelamiento y prisión de los responsables por pagar y permitir el pago de droga a confidentes en la carrera por controlar “la información”, cabe remarcar, que en la década aludida, los efectivos antidroga en la Guardia Civil estaban organizados en grupos de cinco o seis personas con dedicación exclusiva y divididos por provincias contando con una estructura superior y central con amplias competencias, la citada desmantelada en 1992, UCIFA (Unidad Central de Investigación fiscal y Antidrogas), dependiendo funcionalmente de la fiscalía y Tribunales y orgánicamente del Cuerpo policial en cuestión. Los avances tecnológicos eran lentos y las técnicas a aplicar distaban de ser eficaces con las organizaciones medias y altas dedicadas a traficar con droga. La globalización en el tráfico de drogas había comenzado, la droga y todos los elementos que alrededor se conjuntan tienen una finalidad lucrativa, tanto que los beneficios permiten organizarse en empresas exclusivas.

Como punto de partida, decir que no existía un modelo único de organización delictiva. Las configuraciones y la magnitud, así como las aptitudes y la especialización variaban de un grupo a otro. En principio actuaban en zonas geográficas distintas y en mercados de productos diferentes, y empleaban una diversidad de tácticas y mecanismos para burlar las restricciones y sustraerse a las medidas policiales. Las técnicas investigadoras que empezaron a implementarse dieron sus frutos a través de las intervenciones telefónicas, y sobre todo a la información obtenida a través de los llamados confidentes, hoy colaboradores y a fuerza de mucho tesón, recordar que las intervenciones telefónicas prácticamente eran fijas, había que instalar los aparatos receptores en las mismas poblaciones que residían los investigados, con cintas magnetofónicas de 90 minutos de duración y derivado de la falta de recursos técnicos y tecnológicos, tras un breve periplo por la interceptación de ondas utilizadas en los primeros dispositivos móviles a través de escáneres, la irrupción de la nueva era

de la tecnología aplicada al crimen se veía asomar y las técnicas y tácticas policiales no llevaban el ritmo de inversión tanto económica como en recursos humanos.

Las organizaciones se dividían según la sustancia, las organizaciones de cocaína se constituían en “*asociación*” principalmente con las estructuras delictivas gallegas que aprovechaban su experiencia y conocimiento de las rías para la introducción de esta sustancia en embarcaciones rápidas y más pequeñas después de trasvasarlas desde los grandes buques que utilizan las organizaciones sudamericanas para transportar la cocaína desde los países de producción hasta las proximidades de nuestra jurisdicción marítima.

Tras la “*asociación*” de los narcotraficantes gallegos, que hasta entonces se basaban en el contrabando de tabaco, a nivel provincial o nacional, con los carteles de la cocaína colombiana y las mafias norteafricanas del hachís, además de los grandes avances tecnológicos, (Internet, teléfonos móviles con tarjetas prepago que no identifican, sms etc.), los avances en los métodos de transporte, ocultación y sobre todo económicos (es más lucrativo las drogas que el tabaco), hicieron de nuestro país, lo que, reiteradamente la prensa nacional e internacional señaló, como la “puerta de la droga hacia Europa”.

Con las “*mafias del hachís*” dominadas por los norteafricanos, ocurrieron fenómenos parecidos, los avances tecnológicos y globales (producción), hicieron decantarse a las organizaciones delictivas por “servir” directamente la droga en nuestro país, a través, primero de la introducción terrestre por Algeciras (Cádiz) de la droga, pasando posteriormente a su introducción por vía marítima directamente al litoral español, con pequeños barcos pesqueros cuya “mercancía” era transbordada a otras de menor calado que accedían ya directamente a nuestras playas.

El Plan nacional sobre Drogas a través de su observatorio²³ facilitó datos sobre las detenciones por delitos de tráfico de drogas, resultando que en ambos años el número total era de 27.000 detenciones con un alto porcentaje de varones y españoles, si se atiende a las sustancias con las que se traficaba el cannabis, la cocaína y la heroína por ese orden se llevaban la palma medido en miles de kilos.

En 1990, la población reclusa dependiente de la Administración Central²⁴ era de 6.780 por delitos contra la salud pública (entre penados y preventivos). Los medios de comunicación social, en 1993, recogían ya noticias muy específicas²⁵, en el invierno de 1994, apareció en la playa la Ribera de Cabanes en Castellón, el primer desembarco masivo detectado por la Guardia Civil en esta provincia, un alijo de 5.500 kg de hachís transportados hasta allí con una embarcación rápida de cuatro motores Yamaha de 250 CV cada uno, posibilitando ya una ruta en tiempo record para la introducción y posterior distribución europea del producto en el mercado ilícito, se incautó la droga, la embarcación y dos vehículos todo terreno, sin la detención, en primera instancia de ninguna persona, a lo largo del día siguiente fueron apareciendo personas marroquíes por el litoral con las ropas mojadas, sin calzado ni explicación coherente de sus circunstancias, fueron enjuiciados en un Juzgado de lo Penal con sentencias que rondaban los tres años de prisión por traficar con drogas que no causan grave daño a la salud.

²³ "Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías (OEDT)" disponible en <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/observa/home.htm>

²⁴ "Estadística de población penitenciaria". Ministerio de Justicia. Subdirección General de Gestión Penitenciaria. Madrid. Diciembre de 1990

²⁵ "Somoza, natural de Cambados y de 41 años de edad, empezó su carrera delictiva como contrabandista de tabaco y se pasó al narcotráfico cuando comenzó a trabajar para la organización de Sito Miñanco y se hizo especialista en conducir planeadoras y en burlar la acción de la Justicia. Los investigadores policiales lo consideran también responsable del alijo de más de tres toneladas de cocaína intervenidas el pasado mes de julio en el barco de pabellón venezolano Caridad C, en el marco de la operación Faro que se saldó con diez detenidos de nacionalidades española y venezolana. Asimismo, el capo arousano fue relacionado con el secuestro, en noviembre de 1993, de Manuel Mouta, también involucrado en operaciones de narcotráfico "A Ramiro Somoza, que también estuvo ligado a los clanes de los Charlines y los Panarros y logró burlar el cerco policial que en 1993 dirigió el juez Carlos Bueren por los 1.500 kilos de estupefacientes aprehendidos en el Martere, le acompañaban cuando fue detenido en la vía rápida de O Salnés José Luis Abal Agra y Baltasar Vilar Durán, ambos condenados a doce años de cárcel por su participación en la operación Nécora. Culminó así una investigación puesta en marcha seis meses antes y llevada a cabo por el Servicio de Vigilancia Aduanera y la Udyco, a instancias del juez José Antonio Vázquez Taín, que incluía la vigilancia constante de un grupo de personas residentes en Galicia que mantenían una estrecha relación con miembros de organizaciones colombianas dedicadas al tráfico internacional de drogas" Correo de Galicia. 1993.

Sobre estas organizaciones dedicadas al hachís, las más numerosas en nuestro país, decir que en general, el cannabis transformado en “hachís” que se interviene en España, proviene de diversos lugares (principalmente Marruecos, pero también Afganistán, Líbano, etc.), no habiéndose detectado prácticamente nunca laboratorios de procesamiento de hachís en territorio nacional.

Igualmente, el cannabis en su modalidad de “marihuana” puede proceder de los mismos u otros lugares, pero también comienza a ser frecuente que la misma se obtenga de plantaciones efectuadas a nivel local, tanto en interior (domicilios particulares, naves industriales, garajes, etc.), como en el exterior (en el campo camuflada en otros cultivos, en jardines e incluso terrazas). Así, y al contrario de lo que ocurre con el hachís, sí se han detectado e intervenido en España plantaciones e infraestructuras dedicadas al procesamiento del cannabis hacia marihuana (desde pequeñas plantaciones y laboratorios en pisos particulares, hasta grandes infraestructuras ubicadas en naves industriales utilizando modernas técnicas de cultivo hidropónico).

Desde la doble vertiente de la prevención y la investigación, la Guardia Civil ha venido adquiriendo una gran experiencia y conocimiento sobre las grandes redes de tráfico de cannabis que operan en España, así como sus conexiones con el resto de Europa. La composición de estas organizaciones va cambiando a lo largo de los años, primero se componían exclusivamente de españoles que se movían por el ánimo de lucro, las primeras que se vieron bien organizadas eran las que se pasaron del tabaco a la droga como método más rápido de ganar dinero. Así se dieron al hachís en Andalucía y más concretamente en la zona de Algeciras, y después a la cocaína en Galicia. Estas organizaciones eran clanes con estructuras familiares mandadas por un “capo”.

Los marroquíes (especialmente aquellos inmigrantes sin trabajo) empezaron a entrar como meros porteadores, como parte del grupo que descargaba la patera. Más tarde, éstos empezaron a operar por su cuenta,

generando más confianza frente a los negociadores marroquíes. En el periodo 2000-2010 todas las organizaciones están gobernadas por marroquíes residentes en la Unión Europea.

La utilización de planeadoras por las organizaciones permitió abrir el abanico de las rutas desde Marruecos, llegando a Portugal por el oeste o al delta del Ebro, Gerona y el sur de Francia por el este o las Islas Baleares y Canarias para dejar el hachís, repostando en la playa y cargando garrafas de gasolina para volver. En el caso de las embarcaciones que subían más al norte, se detectaron casos en que son reabastecidas en alta mar por otras lanchas que parten de puntos de levante saliendo a su encuentro.

Fundamentalmente en la zona de Cádiz, se detectó el empleo de embarcaciones neumáticas de fondo panelable, eran embarcaciones de un máximo de 8 metros de eslora y de perfil muy bajo, no desarrollando grandes velocidades, por lo que eran difíciles de localizar a través de los radares de vigilancia litoral. Sí eran localizables mediante cámaras térmicas, pero el operador debe ser experto, ya que cuando existen olas de más de un metro, la imagen detectada es intermitente.

España, además de ser un país de consumo, constituye, por su posición geográfica, un punto de paso frecuentemente obligado en la mayoría de las rutas de tráfico que comunican Marruecos con los mercados del resto de Europa, principalmente Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, Gran Bretaña o Italia. De este modo el Sistema Integrado de Vigilancia Exterior (SIVE) es un sistema operativo que intentó dar respuesta a dos de los principales retos a los que nos enfrentamos en la actualidad: la lucha contra el narcotráfico y contra la inmigración irregular.

Tras la supresión de las fronteras interiores en la Unión Europea, el programa se presentó como un desafío no sólo para nuestro país, sino también para la seguridad europea, dada nuestra condición de frontera sur del continente,

es un sistema operativo que, sobre un soporte técnico, aporta la información obtenida en tiempo real a un Centro de Control que imparte las órdenes necesarias para la interceptación de cualquier elemento que se aproxime al territorio nacional desde el mar.

Las áreas de actuación del programa, en un principio, fueron el litoral andaluz y el archipiélago canario, ya que constituyen las puertas de entrada a Europa de los tráfico ilícitos procedentes del continente africano. Posteriormente, el Sistema se fue implantando, en distintas fases, en otras zonas fronterizas, de acuerdo con la afluencia de los tráfico ilegales que se dé en cada una de estas zonas.

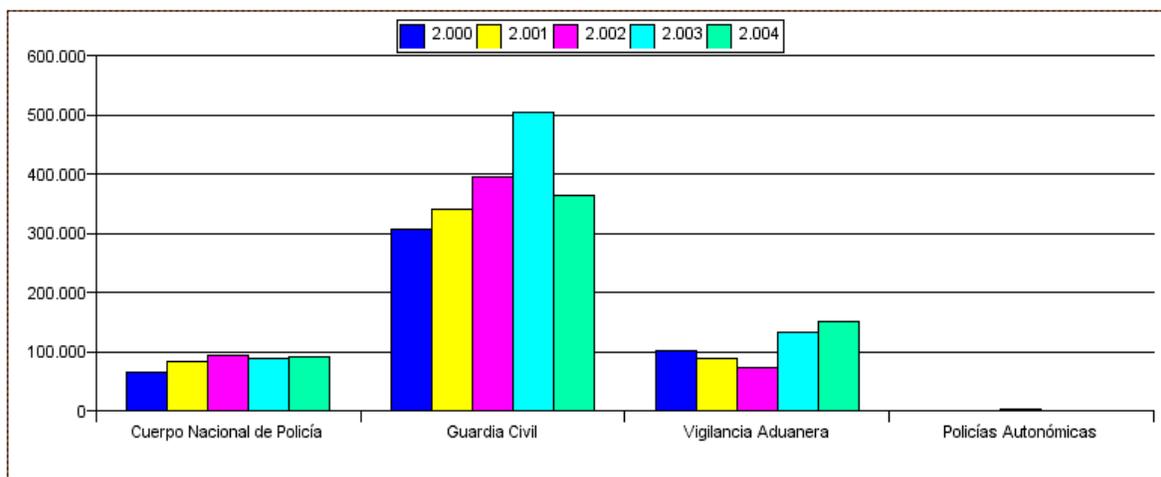
Para la puesta en funcionamiento se implanto un Centro Prototipo en la zona del Estrecho de Gibraltar, compuesto por tres estaciones sensoras transportables, coordinadas por un centro de mando y control instalado en la Comandancia de la Guardia Civil de Algeciras. En principio su implantación se limitó a las zonas de mayor incidencia de los tráfico ilícitos, es decir, el litoral andaluz (desde Ayamonte hasta el Cabo de Gata), las islas canarias de Fuerteventura y Lanzarote, y las ciudades de Ceuta y Melilla.

En la actualidad se encuentran en funcionamiento:

- Algeciras (Centro prototipo entrada en funcionamiento en agosto 2002)
- Málaga y Fuerteventura (diciembre 2003)
- Cádiz y Granada (final 2004)
- Ceuta (principios de 2005).

Su despliegue, contó con 232 millones de euros para el periodo 2000-2008. Tras la implantación del SIVE, las organizaciones delictivas se han ido adaptando y superando, hasta llegar a cubrir distancias de muchas millas marinas o incluso distancias más internacionales, estableciéndose que en las estadísticas de cantidades, con ciertos repuntes puntuales, la situación seguía siendo la misma,

es decir, tras un corto periodo de adaptación, las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas evolucionaron.



Se puede observar la incidencia de la participación en la persecución e incautaciones al Servicio de Vigilancia aduanera, que aportó los medios técnicos como embarcaciones, helicóptero y expertos del ministerio de Hacienda español.

En el caso de las organizaciones europeas, las negociaciones con los intermediarios producían también en otros puntos de Europa distintos a España, donde existían colectivos de personas de origen marroquí²⁶ (Francia, Holanda, etc.), que actuaban como intermediarios. Las organizaciones europeas (especialmente las más potentes, como las británicas, holandesas, francesas o las ligadas a las “mafias” italianas), disponían en España de un delegado encargado de gestionar las transacciones²⁷.

Las organizaciones de narcotráfico, no suelen utilizar rutas que pasen por territorio portugués. Se prefiere así mismo, alijar en España (Gerona o Tarragona)

²⁶ A modo de ejemplo, citar que en el año 2010 sólo en España, el marroquí, con 2181 personas, constituyó el colectivo extranjero más numeroso de detenidos por tráfico de hachís, seguido a muy larga distancia por los franceses con 161. A ello había que unir los españoles de origen marroquí.

²⁷ Se conocen casos de organizaciones italianas, francesas, británicas u holandesas que efectúan transportes mediante barcos de recreo, pesqueros e incluso embarcaciones rápidas directamente a las costas de estos países. Sirva de ejemplo la intervención, en noviembre del año 2010, por parte de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera española de un barco pesquero holandés que transportaba **20.000 kilogramos** de hachís procedente de Marruecos y con destino directo a Holanda.

que en Francia. Ello es achacable a varias razones, pero una de ellas, que sin duda está bastante interiorizada en los miembros de las organizaciones, es que las penas por tráfico de hachís en aquellos países son mucho más severas que en España, lo que no hace “rentable”, con este tipo de droga operar en aquellos territorios, esta *vox populi* circula entre las organizaciones delictivas.



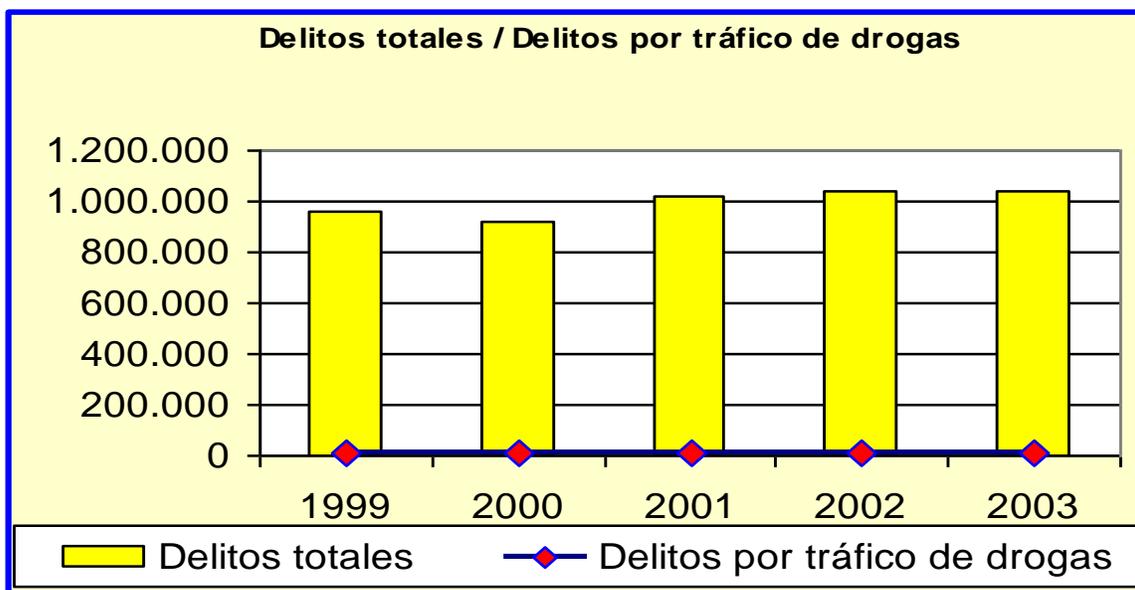
Se observa, por parte de las organizaciones del narcotráfico dedicadas al tráfico de hachís, un aumento de la violencia no conocido hasta ahora. Ello puede venir provocado en parte por la aparición de nuevos grupos que se están introduciendo en la citada actividad (procedentes en algunos casos de países del este de Europa como Rumania), y que se dedican al robo de droga sobre los grupos de traficantes.

Esta violencia parece orientarse principalmente hacia estos nuevos grupos²⁸ pero también se ha llegado a producir sobre las fuerzas de seguridad.²⁹ Entre las actividades violentas detectadas se incluyen sabotajes a las estaciones SIVE, intentos de fuga de forma agresiva, el empleo de armas de fuego y la realización de secuestros y asesinatos por deudas de droga.

²⁸ Los cuales, para cometer los robos, frecuentemente se hacen pasar por miembros de las FCSE (uso de chalecos identificativos, prioritarios, etc.).

²⁹ Como la muerte de un miembro de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en Baza (Granada) tras ser atropellado por un traficante de drogas francés de origen tunecino que efectuaba un transporte de hachís hacia Francia por el método de “go-fast”.

Las estadísticas policiales nos siguen mostrando el incremento de la actividad³⁰



En Julio de 2014³¹ se presentó el balance de criminalidad del año 2013, respecto a la delincuencia organizada, refieren los siguientes datos:

- 17.358 personas investigadas
- 6.292 personas detenidas
- 497 grupos de crimen organizado detectados
- 260 grupos totalmente desarticulados (52%)
- 207 grupos parcialmente desarticulados (42%)

El 83% de los grupos tiene un tiempo de actividad inferior a 3 años, el 73% están compuestos por personas de más de una nacionalidad, el 67% presenta actividad internacional, el 57% de los grupos detectados en el año 2013 y el 18% están compuestos por españoles. En 2013 se decomisaron 319.257 kilogramos de hachís y se realizaron 8.622 detenciones por su tráfico. El total de cocaína incautada fue de 26.701 kilogramos y, por cuyo tráfico, se efectuaron 7.490 detenciones.

³⁰ "Estrategia Nacional Sobre Drogas". Secretaría de Estado de seguridad. Gabinete de análisis y prospectiva. 2000-2008.

³¹ "Balance" Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO).2014.

4.2.- BLANQUEO DE CAPITALS

El término “blanqueo” se impuso en los foros internacionales y en las legislaciones de otros países³² sobre todo por su capacidad de describir el fenómeno, el código penal de 1992 constituye el primer antecedente legislativo de este delito, así en la exposición de Motivos de dicha Ley, se justifica la introducción del término en base *“a la convicción de que es la mejor expresión que designa la clase de conductas que se describen, que son todas aquellas destinadas a la incorporación al mercado legal de los bienes o del dinero ilegalmente obtenido”*.

Dicho término es introducido por la Ley 19/1993 de 28 de Diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del Blanqueo de capitales³³, al disponer en su artículo 1.1 que *“a los efectos de la presente ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el párrafo anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aún cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro estado”*.

Sin embargo el código penal aprobado el 8 de Noviembre de 1995, opta por referirse a “otras conductas afines” a la receptación para aludir a las conductas de blanqueo. Así pues, las investigaciones de blanqueo, dado su grado de complejidad y variedad delictiva, normalmente requerían de un cierto grado de especialización y un esfuerzo de investigación considerable, por lo que su inicio y desarrollo se encargó a personal o unidades policiales especializadas.

El blanqueo no solo se realiza a través de operaciones que involucran grandes cantidades de dinero a través de complicados artificios de movimientos internacionales de capital, también se produce a través de operaciones *modestas*, en cantidades pequeñas, con procedimientos poco sofisticados y al margen de los movimientos internacionales de capital. De una manera sencilla o mas compleja el proceso del “blanqueo” comienza con la obtención ilícita del dinero y termina con la integración en el ciclo económico del mismo, como si de dinero lícitamente obtenido se tratase y se articula en tres fases:

1.- Fase de inversión o sustitución: también llamada de “colocación”³⁴, lo característico de esta fase es la transformación de los bienes de licita procedencia, normalmente grandes sumas de dinero, en otros que supongan un manejo mas fácil o que eviten levantar sospechas acerca de su procedencia delictiva, para esto es necesario que el delincuente actúe con rapidez a la hora de sustituir unos bienes por otros, por lo que su detección es más fácil. SOLANS SOTERAS³⁵ indica que las operaciones de esta fase pueden hacerse a través de cuatro vías:

- Utilizando instituciones financieras tradicionales: depósitos de dinero, transferencias entre cuentas, adquiriendo instrumentos monetarios.
- Utilizando instituciones no tradicionales como la compraventa de premios de lotería o concursos, utilización de casas de juego, creación de sociedades ficticias.
- Introduciendo los bienes en la economía diaria, artículos de lujo, negocios que implican gran movimiento de capital como las discotecas, los restaurantes etc.
- Colocando el dinero fuera del país bien en los famosos paraísos fiscales o adquisición de propiedades en el extranjero.

³² Lavado, Money laundering, riciclagio, geldwäscherei o blanchiment, son las denominaciones al término blanqueo que le han dado los distintos países.

³³ Publicada en el BOE de 29 de Diciembre de 1993.

³⁴ ZARAGOZA AGUADO J.A. “*Memoria correspondiente al año 1991 de la Fiscalía para la prevención y Represión del Tráfico ilegal de drogas*” nº 50 P. 387

³⁵ SOLANS SOTERAS.M “*Blanqueo y movimientos financieros*” Cuadernos jurídicos Nº3. P.56. 1992.

Los métodos utilizados para sustituir unos bienes por otros son tan prolíficos como la imaginación de quien delinque.

2.- Fase de ocultación: En esta fase se tiende a encubrir la previa sustitución de los bienes, con el fin de hacer desaparecer la pista que vincula al narcotraficante con el capital que su lucrativa actividad le ha producido. con este fin se suceden las operaciones financieras que dificulten el rastro del dinero, es decir, se desvinculan los bienes de su verdadero propietario, recurriendo bien a testaferros o sociedades pantalla.

3.- Fase de reinversión: Una vez superadas las anteriores fases, el dinero ilícitamente obtenido ya cuenta con la apariencia de legalidad que se pretendía o lo que es lo mismo se ha “blanqueado” lo que implica que ese dinero puede ser reutilizado o reinvertido en el circuito económico y financiero. En esta fase es donde el descubrimiento del delito de blanqueo se torna complejo, ya que las ganancias producto del delito se entremezclan con las ganancias lícitas de los negocios u operaciones. Se estima que una gran parte del dinero correspondiente a los pagos de la venta del hachís en la UE se lleva a Marruecos en metálico, a través de los puntos habilitados de la frontera con España, mediante sistemas poco sofisticados tales como dobles fondos en vehículo o maletas de equipajes.

En ocasiones, y con objeto de “blanquearlo”, parte del dinero de los pagos es reintroducido por las organizaciones marroquíes de nuevo en España. El blanqueo se produce, por ejemplo, mediante su ingreso en el sistema bancario español y su posterior envío de nuevo a Marruecos en transferencias con cantidades fraccionadas, directa o indirectamente, a través de otros países como Dubái o El Líbano.

En junio de 2000, el Forum de Estabilidad Financiera (dependiente del G-7), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la OCDE publicaron listas de países y territorios que ofrecían dudas en materia de colaboración en la

prevención de blanqueo de capitales de origen delictivo. El Grupo de Acción Financiera Internacional publicó una lista de 15 países que no colaboraban y otra lista de 14 países que solo colaboraban parcialmente.



Conclusiones del informe del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)

De las 49 recomendaciones, que la ONU ha asumido como estándar internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales, España cumplía totalmente 10, cumplía ampliamente 14, sólo parcialmente 11 y suspendía en tres.

España no cumplía con el control de las cuentas de corresponsales que tienen las entidades bancarias en el extranjero, que la legislación española no cumplía con las recomendaciones del Organismo de prohibir a dichas entidades tener relaciones con los denominados bancos pantalla (en paraísos fiscales), y que España no había tomado las medidas adecuadas para una eficaz vigilancia de los cliente de alto riesgo o personas políticamente expuestas.

También destaca que no existía una adecuada supervisión de las actividades que desarrollan los despachos de abogados, notarías, inmobiliarias, registradores, joyerías, casinos, auditores y resto de actividades que han de suministrar información cuando detecten operaciones sospechosas de blanqueo.

A partir de dicha publicación, las autoridades económicas de los países más importantes impartieron instrucciones a sus respectivos sistemas financieros para que extremaran las medidas de prevención de blanqueo de capitales respecto a las transacciones con origen o destino en los países incluidos en las listas. Algunas empresas españolas que operan en estos países, teniendo en cuenta las advertencias del GAFI, adoptaron medidas para reforzar los procedimientos para el conocimiento del cliente y el análisis de las operaciones de riesgo.

La lista de países no cooperantes, en este momento incluye a: Egipto, Guatemala, Hungría, Indonesia, Myanmar, Nigeria, Dominica, Filipinas, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Líbano, Naurú, Niue, Rusia, San Cristóbal y las Nieves, San Vicente y las Granadinas, Granada y Ucrania.

En el año 2001 se produjeron hechos que han provocado un cambio sustancial en la posición y actitud que mantenían algunos países sobre la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra las actividades delictivas más graves a través de la investigación económica. Los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre pusieron de manifiesto la vulnerabilidad de los países ante determinadas actuaciones terroristas y la necesidad de desarrollar la capacidad de prevenir estos hechos utilizando todas las vías posibles.

El 22 de octubre de 2001 se promulgó por el Congreso y el Senado de EEUU «The International Money Laundering Abatement and Financial Anti-Terrorists Act». La Nueva Ley tiene su base jurídica en normas aprobadas por el Congreso y el Senado de EEUU durante el mes de octubre de 2001. Las medidas que incluye están destinadas a las instituciones financieras norteamericanas, pero gozan de efectos extraterritoriales que afectan a las instituciones financieras españolas.

En 2012³⁶ se iniciaron 452 investigaciones por Blanqueo de capital en nuestro país con 436 personas detenidas. Como se puede ver, la actividad es frenética, por parte de toda clase de institución implicada, organismos internacionales, nacionales, Administración de justicia, Hacienda, Ministerio del Interior, subsecretarías de estado, policías, jueces, fiscales, médicos, psicólogos, sociólogos, técnicos, expertos, asesores y población mundial.

³⁶ «Comisión prevención Blanqueo de Capitales». CICO 2010-2012. Disponible en <http://www.cbbc.tesoro.es/>

4.3.- FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

En otoño de 2003, un líder de la célula “yihadista” contacta con personas vinculadas a una explotación minera en Asturias que tienen acceso a la dinamita que se utiliza para extraer el caolín. Acuerdan el suministro de más de 200 kilogramos de Goma-2 ECO, que serán utilizados en los atentados cinco meses después.

El 11 de marzo de 2004, se produce un atentado brutal en Madrid por parte de lo que se denominó terrorismo islámico, lo que puso en evidencia las conexiones del terrorismo con el mundo de las drogas, sobre todo para autofinanciar unas actividades a través de otras.

Una docena de sentencias de la Audiencia Nacional acreditan la estrecha vinculación entre células yihadistas y la delincuencia común, especialmente, la relacionada con las drogas. La «sharia» (ley del islam) prohíbe a los musulmanes consumir estupefacientes, pero les permite traficar con esa sustancia si el dinero obtenido es para financiar la «guerra santa». Un ejemplo significativo y dramático del vínculo entre el terrorismo islamista y la delincuencia común se puso de manifiesto durante los preparativos y ejecución del 11-M.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional Nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007, Pte.: Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez³⁷, se consideraba probado que varios de los condenados se dedicaban al tráfico o suministro, transporte, tenencia y depósito de explosivos. Además, uno de los individuos juzgados fue condenado por pertenencia a banda armada y narcotráfico. Más tarde, la Policía desarticuló en la operación Nova, una célula de los denominados Mártires por Marruecos, que planeaba atentados contra el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y otras instituciones españolas. La organización estaba dirigida desde el interior de varias

³⁷ Vid. <http://mas.lne.es/documentos/archivos/31-10-07-SENTENCIA.pdf>

prisiones y la integraban, entre otros, internos que fueron reclutados cuando cumplían condenas por delitos comunes.

Asimismo, la Sentencia 39/2007³⁸ dictada por la Audiencia Nacional, y ratificada por el Tribunal Supremo, recoge la condena impuesta a los integrantes de una célula paquistaní, asentada en Barcelona, y que fue desmantelada en la operación Queixalada. Tenía planes para atentar contra edificios emblemáticos de la Ciudad Condal. Fueron condenados por pertenencia y colaboración con organización terrorista. Uno de ellos era además traficante de heroína y le fueron intervenidos 148 gramos de esta sustancia y 16.900 euros. Una cantidad superior a la que se estima como tenencia para el consumo personal. Además, este individuo no era consumidor de drogas.

En el marco de la operación Tigris fue desarticulada una organización que prestaba apoyo a Al Qaida. En la correspondiente Sentencia 31/2009³⁹ se acredita que a uno de los procesados se le intervinieron en su domicilio 808,1 gramos de hachís y una balanza de precisión utilizada para la distribución de la droga. Y es que, como se ha dicho, la «sharia» prohíbe a los musulmanes el consumo de droga, así que cuando la tienen es para venderla en busca de beneficios económicos. La operación Green, tal y como después recogió la Sentencia 17/2010⁴⁰ de la Audiencia Nacional, destapó una cadena de robos perpetrados en 2004. Sus autores eran los integrantes de una célula dedicada a la obtención de recursos económicos con destino a la financiación del Grupo Salafista para la Predicación y el Combate, en la actualidad Al Qaida en el Magreb Islámico (AQMI). Según la Fiscalía, cometían robos de forma organizada y después utilizaban el botín para financiar el Grupo Salafista. Incluso, uno de los integrantes de esta red, que actuaba como «hawaladar» en Argelia y viajaba frecuentemente

³⁸ Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Primera, Sentencia 39/2007. Pte. D^a. Manuela Fernández Prado, de 28 de mayo de 2007.

³⁹ Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Sentencia 31/2009. Pte. D. Fernando García Nicolás, de 30 de abril de 2009.

⁴⁰ Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Sentencia 17/2010. Pte. D^a Ángela Murillo Bordallo, de 26 de febrero de 2010.

a España, fue condenado por un Tribunal Criminal de Orán, por pertenencia a organización terrorista. En este caso, pese a ello, la Audiencia Nacional no vio elementos suficientes que permitieran probar que las actividades delictivas del grupo tuvieran como fin la financiación del terrorismo yihadista. Tampoco dio valor a la sentencia del Tribunal de Orán que condenaba a uno de sus integrantes. Así que los detenidos fueron absueltos del delito de obtención de dinero por robos para fines terroristas.

Los expertos antiterroristas consultados admiten que hay dificultades para probar en España que la vinculación, sí acreditada, entre el terrorismo y crimen organizado esté encaminada a la financiación del primero. El principal problema es que a veces no queda constatada en el juicio la verdadera conexión entre ambos hechos. Así queda reflejado, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Nacional 33/2010⁴¹, cuando afirma que *«no se erigen a su vez tales comportamientos en hilo conductor demostrativo o tendente a ello de esa colaboración con organización terrorista»*. *«Las actividades delictivas de algunos de los acusados -añade- no iban dirigidas a un objetivo común cual era dar apoyo a un grupo terrorista»*.

Es decir, que el hecho de que uno o varios integrantes de una célula trafiquen con droga o roben no tiene por qué significar que esa actividad delictiva vaya dirigida a financiar el terrorismo. Pero, según afirmó entonces el fiscal, los procesados del Grupo Salafista conocían la existencia de efectos procedentes de robo y participaban activamente en su recepción. Además, la sentencia reflejó la posible relación de los procesados con el tráfico de hachís, armas y explosivos. Uno de los acusados tenía antecedentes por drogas. Más allá de las sentencias, expertos antiterroristas señalan que Al Qaida se pudo financiar con el tráfico en España de hachís, heroína y cocaína.

⁴¹ Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Cuarta, Sentencia 33/2010. Pte. D^a Ángela Murillo Bordallo, de 18 de mayo de 2010.

5.- CONCLUSIONES

Durante 1997⁴² fueron detenidas en España un total de 78.847 personas por tráfico ilícito de drogas, lo que supone un incremento del 20% con respecto al número de detenidos registrados en 1996, los detenidos por tráfico de cannabis fueron 44.259. Según las estadísticas oficiales⁴³, en el año 2005 se produjeron 16299 detenciones por delitos relacionados con las drogas, de ellas 10.704 o sea el 47' 59 % lo fueron por cannabis y sus derivados, decomisándose 669.703 kilogramos de este producto, significando que en 1995, una década antes, las incautaciones fueron de 197.024 kg . Parecida proporción de la cocaína, en 1995 se incautaron 6897 kilogramos y diez años más tarde 48429 kilogramos.

En 2006, y publicado en el Anuario, se incautaron 459.267 kilogramos de hachís y 49.650 kg de cocaína, un 2'52% más que año anterior en el caso de esta sustancia. En 2008⁴⁴, el Cuerpo de la Guardia Civil incautó 145.452 kilogramos de cannabis⁴⁵ y sus derivados, el CNP 108.687 kilogramos conformando un 23% mas de incremento sobre el año anterior, situándose las aprehensiones de cocaína en un 2% mas que el año anterior y siguiendo la línea en alza. El número total de detenciones en 2008 fue de 19.696, lo que supone un aumento del 3,76% con respecto a 2007. El número de decomisos muestra una tendencia claramente al alza, indicativa de un nulo resultado en la lucha contra las drogas ilegales, produciéndose en el año 2008 un incremento del 18,88% con respecto al año anterior, debido en gran parte a las denuncias, realizadas por infracción de la L.O. 1/92.

Marruecos es el mayor productor mundial de resina de hachís, según la agencia antidroga de la ONU (UNODC), y su producción estimada fue de 760

⁴² Observatorio español sobre drogas 1997 pág. 55

⁴³ Anuario estadístico del Ministerio del Interior. Secretaría General técnica pág.349-357

⁴⁴ Anuario estadístico del Ministerio del Interior. Secretaría General técnica pág. 230

⁴⁵ La evolución de las cantidades incautadas de hachís muestra una tendencia ascendente y sostenida hasta el año 2004. En los años 2005 y 2006 se producen unos descensos significativos que podrían atribuirse a una

toneladas en 2010, lo que supone el 15 por ciento de la producción mundial. El país cultivó 47.500 ha. de cannabis en ese año.

En 2013⁴⁶ en España, se realizaron un total de 16.432 decomisos de drogas relacionados con delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368 del Código Penal, de cuyo decomiso resultó 319.257 kilogramos de hachís y se realizaron 8.622 detenciones por su tráfico. El total de cocaína incautada en 2013 fue de 26.701 kilogramos y, por cuyo tráfico, se efectuaron 7.490 detenciones.

Según Informe Anual sobre drogas del mismo año, concluye estimativamente que el consumo anual en conjunto de Europa puede aproximarse a unas 2 000 toneladas⁴⁷. El informe de la ONUDD señala que *“el creciente volumen de las incautaciones y los indicios que apuntan al aumento del consumo llevan a concluir que también se está intensificando la producción. Todo parece indicar que dicha conclusión es acertada. A pesar de que no existen datos fidedignos sobre el cultivo y la producción mundiales de cannabis, las tendencias sobre el consumo sugieren que el mercado internacional de esta planta sigue en expansión. La producción se está desplazando hacia los principales mercados de consumo en Europa Occidental y en Norteamérica.”*

El año 2015, promete las mismas cifras, milímetro a milímetro, la regulación del cannabis para uso lúdico parece acercarse y la eficacia policial persiste en el estancamiento. En los últimos tiempos, cada pocos días aparece un indicio nuevo. Un país de referencia que lo legaliza, un juez que se pregunta por qué está prohibido, un Gobierno regional que anuncia una norma para los clubes de fumadores, el último indicio puede encontrarse en el Eurobarómetro, que señala

posible disminución en la producción de cannabis en el norte de África, por el contrario en el año 2008 se produce un aumento del 4,44.

⁴⁶ Anuario estadístico del Ministerio del Interior. Secretaría General técnica pág. 324

En 2013 se decomisaron 319.257 kilogramos de hachís y se realizaron 8.622 detenciones por su tráfico. El total de cocaína incautada en 2013 fue de 26.701 kilogramos y, por cuyo tráfico, se efectuaron 7.490 detenciones.

⁴⁷ Informe europeo sobre drogas 2014 pág.

que los jóvenes españoles se muestran más proclives a su regulación según pasan los años.

Dice el Eurobarómetro que los jóvenes de entre 15 y 24 años que creen que el cannabis debería regularse suman ya el 45% del total a lo largo y ancho de Europa. No llegan a la mitad aún, pero el dato ha subido 11 puntos desde 2011, cuando apenas uno de cada tres (34%) se mostraba favorable a una norma. La tendencia parece invertirse, y si se mantiene en la próxima puede haber una mayoría favorable a la regulación. España sigue la tendencia europea y se sitúa un poco por encima de las medias continentales. Un 47% piensa que el cannabis debería regularse, 12 puntos más de los que lo creían en 2011. En paralelo, ha caído del 57% al 53% el número de jóvenes que cree que debería seguir estando prohibido⁴⁸.

El Eurobarómetro recoge también el porcentaje de fumadores de cannabis en Europa, dato que evidencia que el apoyo a la regulación no es una cuestión sólo de los consumidores. En la UE de los 27 uno de cada seis jóvenes declara haber fumado marihuana o hachís en el último año (17%), dato que sube hasta el 22% en España, lejos ambos de la media europea del 45% que apoya su regulación. Si cada vez hay más opiniones expertas que reclaman una política de drogas más eficaz y humana, en la que se sustituya el negocio de los *narcos* por el control del Estado. No se trata de establecer *barra libre* de drogas, sino de controlar la producción, venta y consumo, como se hace con el alcohol y el tabaco.

Dentro de esta propuesta teórica, se está produciendo una avanzadilla práctica con el cannabis. Uruguay y los Estados de Oregón, Washington, Colorado y Alaska han legalizado la producción y el consumo, a pesar de que la legislación

⁴⁸ Experto en drogas Fernando Caudevilla cree que hay que ser cautelosos con los datos, pero sí opina que "cada vez más gente a favor de la regulación porque cada vez más personas son conscientes de que las políticas prohibicionistas no han funcionado". Este doctor, médico de familia y que asesora a enfermos sobre el uso terapéutico de las drogas, explica que el argumento para hacer las drogas ilegales era "para evitar los

federal de Estados Unidos sigue criminalizando cualquier conducta referida al cannabis, incluido su uso, con penas de cárcel. Un país y cuatro Estados violan las Convenciones de Naciones Unidas de drogas sin que ocurra nada especialmente importante. En Washington DC, se permite el consumo y la tenencia individual de plantas, aunque no se ha legalizado la comercialización.

Los nuevos marcos reglamentarios de los estados de Colorado y Washington, en los Estados Unidos, y del Uruguay han legalizado el consumo recreativo de cannabis, con algunas restricciones. Esas nuevas leyes contienen también disposiciones relativas a la cadena de la oferta, incluido el cultivo autorizado o para consumo personal.

Todavía no es posible evaluar el efecto de esos cambios en el consumo de cannabis con fines recreativos o el consumo problemático, ni el efecto que surtirán en la gran diversidad de esferas en que pueden incidir, como la salud, la justicia penal y los ingresos y el gasto públicos. Es posible que se requieran años de vigilancia atenta para comprender los efectos más amplios de esos nuevos marcos reglamentarios con miras a fundamentar futuras decisiones normativas.

Sobre la base de los resultados de las investigaciones realizadas, cabe pensar que, al haber disminuido la percepción de los riesgos y haber aumentado la disponibilidad, tal vez se incrementen el consumo y la frecuencia de la iniciación en él de los jóvenes. Se prevé que los ingresos fiscales por la venta de cannabis al por menor significarán ingresos públicos. Sin embargo, se deberá evaluar con cautela si esos ingresos se contrarrestan con los gastos en prevención y atención de salud.

Por otro lado, en España y en Holanda desde hace bastantes años existe una permisión fáctica en clubes sociales cannábicos y en *coffee shops*.

problemas que plantean", hecho que no parece estar ocurriendo, con lo cual *"la sociedad busca otras soluciones"*.

Las modalidades de regulación son varias y según el sistema se opta por una o se acogen varias: autocultivo para consumo propio, venta en farmacias, suministro en clubes cannábicos o venta en establecimientos especializados.

Hay control sanitario, pago de impuestos y prevención y se establece tolerancia cero para los menores y castigo de la conducción bajo los efectos de la sustancia o por violación del control administrativo.

Varios países se plantean un cambio y algunos Gobiernos municipales europeos prefieren regular y no seguir soportando el mercado negro. En el Parlamento alemán se debate el proyecto de ley de Control de la Marihuana para legalizar el autocultivo para uso personal, el suministro en farmacias como analgésico y la venta en comercios, contemplando un impuesto sobre la sustancia. Ese texto está avalado por un manifiesto firmado por 122 catedráticos de derecho penal alemanes que subrayan lo que es ya innegable: que el terrorismo en Afganistán se financia con el tráfico ilegal de heroína; que la guerra al *narco* desatada en algunos países, como México, es insoportable; que son menos dañinos los sistemas en los que existe una cierta liberalización, España, Holanda, Portugal y Suiza, que los que quieren aplicar la represión más amplia; que con la prohibición el Estado renuncia a controlar la disponibilidad y la pureza de la sustancia y que la represión genera más problemas que beneficios. Por su parte, la OEA ya alertó hace dos años sobre la necesidad de modificar los términos de la prohibición de todas las drogas, especialmente de la marihuana.

Estos planteamientos se harán valer en la ONU en 2016 con motivo de la Asamblea General de Drogas: o se modifican los Tratados o se flexibilizan para el cannabis. En España, algunas Comunidades Autónomas han optado por regular la existencia y funcionamiento de los clubes cannábicos⁴⁹, imponiendo requisitos

⁴⁹ ABC 11-05-2015. La Audiencia de Barcelona ha absuelto al presidente y al vocal de la asociación, María de Gracia Club, en una sentencia que avala este tipo de entidades de «consumo compartido» por sus «evidentes ventajas» para los socios. Concretamente, **no pone en peligro su salud ni la de terceros y evitan tener que acudir al mercado negro**. El fiscal **pedía seis años de cárcel por un delito contra la salud pública** y

administrativos que garanticen un consumo seguro y respetuoso con los derechos de los no consumidores. Naturalmente no se regula la producción ni el suministro de sustancia a los clubes porque eso contraviene los Tratados.

Con todo, se parte de la idea de que es mejor controlar que prohibir, incluso en el actual marco internacional de prohibición. Así mismo, líderes políticos de actualidad, como son el presidente de Ciutadans, Albert Rivera ⁵⁰, propuso en su programa electoral abrir debate sobre el cannabis.

otro por asociación ilícita por vender supuestamente marihuana de forma «indiscriminada» El juicio contra los responsables de este club, que se celebró en abril pasado, fue el primero después de que la sección vigésimo segunda de la Audiencia de Barcelona absolviera en marzo a los tres responsables de otro club, Three Monkeys, en una sentencia que avalaba este tipo de asociaciones **si estaban debidamente inscritas y limitaban el consumo de marihuana en el interior del local** y sólo para socios.

En una nueva resolución, la sección quinta de la Audiencia ha absuelto ahora a los responsables de este otro club de cannabis porque entiende que su actuación no fue delictiva, ya que se limitaban a facilitar un «concierto o acuerdo» para realizar el **«consumo compartido o colectivo de forma organizada**, con evidentes ventajas para las personas que las llevan a cabo, sin poner en peligro la salud de estas, ni de terceros ajenos». Según el fallo, [los consumidores de hachís o marihuana](#) «lo serían igual» aunque no existieran este tipo de clubes, si bien gracias a estas asociaciones no tienen que acudir «al mercado negro o ilícito, con el riesgo que comparta para su seguridad personal y salud **por no hallarse controladas las sustancias en dicho mercado**».

Además, al no acudir al mercado negro, **se frustra el lucro y el enriquecimiento de los narcotraficantes** y se evita el efecto «criminógeno, no deseado pero real, de toda penalización del consumo de sustancias estupefacientes, reduciendo el riesgo para la salud de los socios, por tratarse de drogas de las denominadas blandas». Según la Audiencia, estos clubes evitan los excesos en el consumo, al facilitar las sustancias de forma «controlada», y además **las administraciones pueden efectuar controles para evitar «cualquier desviación»**, ya que el consumo se centraliza en los locales. La sentencia remarca que la actuación de la asociación María de Gracia Club no supone un peligro de difusión de marihuana o hachís a terceros, ya que no se dedica al tráfico de drogas, sino que se limita a **impulsar la «consumición compartida, no relevante penalmente»**.

Según el tribunal, el «consumo compartido» en el ámbito de este tipo de asociaciones «en principio no sería delictivo» si se cumplen una serie de requisitos, como ocurre en el caso de María de Gracia Club, **que no tiene ánimo de lucro y limita la distribución de cannabis entre sus socios**, para consumir en un ámbito privado con finalidades terapéuticas y lúdicas.

La sala remarca que el club juzgado garantiza los requisitos básicos de estas asociaciones: facilitar un patrón de consumo habitual, que el consumo compartido se lleve a cabo en el propio local y de forma inmediata y **que la cantidad de sustancias que se vendan sea «insignificante»**.

Según la sentencia, no se ha podido demostrar que, con el desarrollo de su actividad, la asociación María de Gracia Club haya «creado riesgo para la salud» de los socios de la asociación, ni de terceros ajenos a la entidad, **ni un peligro de «difusión a terceros» de marihuana y hachís**.

⁵⁰ Europa Press. Albert Rivera, ha asegurado ser partidario de abrir el debate **sobre la posible legalización de algunas drogas «blandas»** como, por ejemplo, el cannabis, y ha recordado que ya hay otras legales como el tabaco y el alcohol. Recientemente, Rivera ya planteó la posibilidad de legalizar la prostitución para recaudar [hasta 6.000 millones de euros al año](#). En una entrevista en Onda Cero, recogida por Europa Press, Rivera ha rechazado la posibilidad de «generalizar» la legalización de todas las sustancias adictivas, aunque ha recordado que en algunos países europeos el consumo de algunas drogas está regulado. El presidente de C's ha explicado que la apertura de un debate en torno a este asunto servirá para **«perseguir» la «parte opaca»** y los delitos que están relacionados con las drogas y, al mismo tiempo, para «acabar y reducir» el consumo.

«El objetivo no es que proliferen el consumo de drogas, si no acabar y reducir el consumo, informando y controlando. Me parece que a veces cuando vamos a legalizarlo nos equivocamos porque no es dar el visto

Se observa que poco a poco, nos sobreviene un cambio, como mínimo un efusivo y esperado debate que haga de la política criminal sobre drogas una reflexión importante tanto del tratamiento jurídico del problema como de la posible despenalización del cannabis y sus derivados.

El recurso exclusivo a la imposición de una pena como método de solución ha demostrado su ineficacia, el excesivo endurecimiento lejos de cumplir los fines de prevención, hace que se eleve el precio de estas sustancias, lo cual indirectamente lleva a que cada vez mas sean las personas atraídas por las ganancias, siendo una alternativa económica tanto de subsistencia para unos como de ganancias para otros.

Afirma CARBONELL MATEU⁵¹, el derecho penal de por si es insuficiente, inadecuado e injusto, no solo no elimina un tipo de delincuencia sino que genera tipos nuevos, es pues criminógeno, parece adecuado una unificación de leyes en una especial que regule de forma armónica y unitaria tanto los aspectos penales, los administrativos y su prevención estructurando otras alternativas.

bueno y luz verde sino, simplemente, regular alguna actividad, perseguir otra y, en definitiva, poner la cirugía legal que permita acabar con ciertas prácticas», ha apostillado.

Y es que, a su juicio, en lugar de «prohibir, mirar hacia otro lado o legalizarlas» es necesario abrir un debate para buscar soluciones a una situación «tan delicada en la sociedad». «Soy partidario de hablar y no mirar hacia otro lado», ha zanjado.

⁵¹ CARBONELL MATEU, “Consideraciones”..Pág. 353

6.- BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, *“Manual de prevención del blanqueo de capitales”*. Marcial Pons. Madrid, 2007.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.; *“El delito de blanqueo de capitales”*. Marcial Pons. 2000.

ABEL SOUTO, M.A. *“El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales”*. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela. 2002.

BELTRAN BALLESTER, E. *“Breve Historia Social y Jurídica del Consumo y Tráfico De Drogas”*. Valencia. 1990.

BLANCO CORDERO, I. *“El delito de blanqueo de capitales”*. Aranzadi. Cizur Menor. 2002.

FABIAN CAPARROS, EA. *“El delito de blanqueo de capitales”*. Colex. 1998

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *“Tecnocrimen”, en Amenazas a la seguridad nacional: Terrorismo, criminalidad organizada y TIC's.*” Dir. J. L. González Cussac y M. L. Cuerda Arnau. Coord. Antonio Fernández Hernández. Ed. Tirar lo Blanch. Valencia, 2012.

GONZALEZ SOLER, O.E, *“Los delitos de trafico de drogas II”*. Barcelona. 1999.

LANDROVE DÍAZ, *“La Contrarreforma de 1988 en materia de tráfico de drogas”*, LH-Beristáin, Donostia 1989.

VILLAVIEJA URZAINQUI, L. *“La prevención del blanqueo de capitales y el sistema financiero. Estudio especial de Estados Unidos y España”*. Editorial Académica Española.2011

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *“Alternativas a la actual legislación sobre drogas”*. Cuadernos de Política Criminal número 46. 1992.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.; *“La Dimensión Internacional del Blanqueo de Dinero”*, Estudios de Derecho Judicial, número 61, 2004. P. 179-270.

MATEOS MARTIN, J.A. *“El Reto de la Prevención del Blanqueo de Capitales en un Mundo Globalizado”*, Revista de Derecho UNED, número 12, 2013.

SOLANS SOTERAS.M *“Blanqueo y movimientos financieros”* Cuadernos jurídicos número 3. P.56. 1992.

VIDALES RODRIGUEZ, C. *“Blanqueo, ¿Qué es blanqueo? Estudio del artículo 301.1 del Código Penal Español tras la reforma de la L.O. 5/2010”*. Revista general de derecho penal, 18. 2013

ZARAGOZA AGUADO J.A. *“Memoria correspondiente al año 1991 de la Fiscalía para la prevención y Represión del Tráfico ilegal de drogas”* número 50 P. 387. 1991

VIDALES RODRIGUEZ, C *“El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el Marco Normativo Internacional y en la Legislación Comparada”*. Centro para la Administración de Justicia. Florida International University. 1998 <http://caj.fiu.edu/publications/monographs/monograph11.pdf>

“Convenio internacional del Opio dado en La Haya” (Comisión del opio. 1909), el 23 de enero de 1912 <http://filosofia.org/mon/dro/1912cio.htm>

“Convención Internacional Sobre Restricción en el Tráfico del Opio, Morfina y Cocaína”. Ginebra. 19 de febrero de 1995. <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i2.pdf>

“Convención Única de 1961, Sobre Estupefacientes, Enmendada por Protocolo de 25 de Mayo de 1972.” Nueva York, 8 de Agosto de 1975. <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i16.pdf>

“Protocolo Sobre Adormidera y Opio”. Nueva York, 23 de Junio de 1953 <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i10.pdf>

“Protocolo Sobre Fiscalización Internacional de Drogas Sintéticas”. París, 19 de Noviembre de 1948 <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i7.pdf>

“Anuario estadístico del Ministerio del Interior”. Secretaría General técnica 2000-2014

“Balance 2013” del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO). http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/Bal_CICO_crimen_organizado_2013.pdf/b7cc99ce-a05f-4389-bd86-1fa7a9f20694

“Comisión prevención Blanqueo de Capitales”. CICO 2010-2012.
http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/prensa/ficheros/noticias/2013/131208_ESTADISTICAS_2010_12prensa.pdf

“Estadística de población penitenciaria”. Ministerio de Justicia. Subdirección General de Gestión Penitenciaria. Madrid. Diciembre de 1990

“Estrategia Nacional Sobre Drogas”. Secretaría de Estado de seguridad. Gabinete de análisis y prospectiva. 2000-2008.
<http://www.pnsd.mssi.gob.es/Categoria2/publica/pdf/EvaluacionEstrategia2000-2008.pdf>

“Evolución tráfico ilícito de drogas en España 2013.” Boletín CICO.
http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/bal_drogas_2013.pdf/184cc356-e42e-4301-bd4c-dc751c73c9bb

“Informe europeo sobre drogas 2014”.
www.emcdda.europa.eu/...cfm/att_228272_ES_TDAT14001ESN.pdf

“Memoria anual de la fiscalía sobre criminalidad”. Madrid. 1987.

“Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías (OEDT)”
<http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/observa/home.htm>

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Sentencia 65/2007, pte: Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez, de 31 de octubre de 2007.
<http://mas.lne.es/documentos/archivos/31-10-07-SENTENCIA.pdf>

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Primera, Sentencia 39/2007. Pte D^a. Manuela Fernández Prado, de 28 de mayo de 2007.
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=46385&links=%2239/2007%22&optimize=20080807&publicinterface=true>

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Sentencia 31/2009. Pte D. Fernando García Nicolás, de 30 de abril de 2009.
http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/200905/12/espana/20090512_elpepunac_2_Pes_PDF.pdf

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, Sentencia 17/2010. Pte. D^a Angela Murillo Bordallo, de 26 de febrero de 2010.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=5635154&links=%2217/2010%22&optimize=20100624&publicinterfa ce=true>

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Cuarta, Sentencia 33/2010. Pte. D^a Angela Murillo Bordallo, de 18 de mayo de 2010.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=5657128&links=%2233/2010%22&optimize=20100708&publicinterfa ce=true>

“ABC” 11 de mayo 2015 <http://www.abc.es/sociedad/20150509/abci-cannabis-sentencia-barcelona-201505091923.html>